



**SECRETARIA.** - El Charco Nariño, agosto 8 de 2022.

Informo al señor Juez que el presente expediente que se encontraba trasapelado en la oficina de archivo, fue encontrado, a la fecha está debidamente digitalizado. En consecuencia, reitero que la señora **DELIA LORENA GUAZA LASSO**, recorrió el traslado de la demanda propuesta por la señora **FLORINDA CAICEDO SINISTERRA**, dentro del término de ley. No se propuso excepciones de mérito. Sírvase proveer señor Juez.

ORIGINAL FIRMADO

**MARIA FATIMA OLIVEROS VELA**  
Secretaria Judicial

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
EL CHARCO NARIÑO**

Radicación No.: **522504089001 2020-00002-00**  
Proceso: **Ejecutivo Singular de Mínima cuantía**  
Ejecutante: **FLORINDA CAICEDO SINISTERRA**  
Ejecutada: **DELIA LORENA GUAZA LASSO**

El Charco Nariño, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Secretaría da cuenta que la parte demandada señora **DELIA LORENA GUAZA LASSO**, dentro del término de ley recorrió el traslado de la demanda propuesta por la señora demandante **FLORINDA CAICEDO SINISTERRA**, informando que no propuso excepciones de mérito.

En ese orden de ideas, procediendo a la revisión del expediente, encontramos "*Contestación a la demanda de mínima cuantía*" presentada por la señora **DELIA LORENA GUAZA LASSO**, quien funge como parte demandada en el presente asunto. Sin embargo, dicho documento no cumple con las exigencias contenidas en los numerales 2 y 3 del artículo 96 del Código General del Proceso.

En lo relacionado con los requisitos previstos por el numeral 2º del artículo ya mencionado, no se cumplen en debida forma porque la parte demandante presenta cuatro (4) hechos como fundamento de su demanda; sin embargo, la parte demandada en su contestación hace referencia a dos (2) hechos (el primero y segundo<sup>1</sup>), pero omite referirse a los hechos tercero y cuarto, en los cuales se indica que del título valor se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible y, que los plazos se encuentran vencidos sin que la parte demandada haya cumplido con su obligación, dando lugar, que ante la falta de manifestación expresa sobre los hechos 3º y 4º estos se den por ciertos, tal como lo expresa la parte final del numeral 2º del artículo 96 del Código General del Proceso.

Aclarando que, en el mismo sentido, la parte demandada si bien se pronuncia y se opone a las pretensiones, lo hace de manera parcial en tanto toca el tema de la suma de dinero exigida como capital, pero omite referirse al valor porcentual que llevan los intereses de plazo, así como las fechas de causación y exigibilidad de interés tanto de plazo como moratorios, además de no referirse u oponerse a la condena en costas.

Ahora bien, en lo referente a los requisitos previstos por el numeral 3º del artículo 96 del Código General del Proceso, no se cumplen en debida forma porque la parte demandada omite proponer excepciones de mérito (con expresión de su fundamento fáctico) contra las pretensiones de la parte demandante. Impidiendo a la vez, que se haga una valoración de las pruebas aportadas por la parte ejecutada al no existir excepciones que respaldar.

---

<sup>1</sup> Se presenta contestación parcial de los hechos primero y segundo, toda vez que únicamente se refiere al capital exigido, fecha de creación del título y los intereses de plazo, dejando de lado la fecha de exigibilidad de la obligación.



No obstante, esta judicatura le recuerda a la parte demandada que cuando se realizan quitas<sup>2</sup>, o pagos parciales de una obligación, en atención al artículo 624 del Código de Comercio, el tenedor debe dejar constancia de ello en el título y además extender u entregar un recibo por separado.

Así las cosas y de acuerdo a las consideraciones previamente expuestas, en especial ante la falta de presentación de excepciones de mérito, comporta impartir el trámite que corresponde dando aplicación al artículo 440 del Código General de Proceso, que prescribe:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. (Subrayas propias del Despacho).*

Por lo anterior, y en atención a que igualmente, no se encuentra interpuesto y/o pendiente por resolver recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago. Encontrándose cumplidos los requisitos artículo 440 del Código General de Proceso, esta Judicatura procederá a imprimir el trámite de rigor.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CHARCO, NARIÑO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - ORDÉNASE** seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, señora **DELIA LORENA GUAZA LASSO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.920.476 expedida en Cali, Valle, en los términos del respectivo mandamiento de pago.

**SEGUNDO. - PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO. - CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, tásense.

**CUARTO. -** Contra la presente decisión no proceden recursos, artículo 440 del Código General de Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDWIN LEONARDO MORAN**  
**JUEZ**

---

<sup>2</sup> La quita es la petición formal de un deudor a su acreedor para que su deuda sea rebajada. Esta sirve para que el deudor pueda hacer frente o para pagar por lo menos una parte de la deuda. La quita es la reducción parcial de una deuda por medio de un convenio o acuerdo entre las partes. O también se puede entender como la porción de una deuda a la que renuncia el acreedor, a fin de asegurarse el cobro del resto.